

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/38/2016.

**ACTOR:** ARIEL ORLANDO  
MORALES REYES,  
REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE  
MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**Vistos** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente RA/38/2016, promovido por Ariel Orlando Morales Reyes, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del referido Instituto, identificado con la clave **IEEPCO-CG-71/2016**, por el que se **registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, y**

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de**

**Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio; Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

#### **SEGUNDO. Antecedentes del caso concreto.**

**a) Modificación de plazos.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015 de diez de octubre del dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**b) Acuerdo IEEPCO-CG-46/2016.** Por el cual, el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado en sesión extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, modificó el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, comprendiendo del veintinueve de marzo al catorce de abril de dos mil dieciséis.

**c) Por acuerdo IEEPCO-CG-54/2016**, del Consejo General del referido Instituto, dado en sesión extraordinaria de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, modificó hasta el dieciséis de abril del dos mil dieciséis, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de las planillas de Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral en mención.

**d) Solicitud de registro.** El seis de abril de dos mil dieciséis, el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional<sup>1</sup>, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su solicitud de registro de candidatos a concejales de los ayuntamientos.

**e) Acuerdo IEEPCO-CG/71/2016**, emitido por el Consejo General del Intitulo Electoral Local, en sesión especial celebrada el día dos de mayo del dos mil dieciséis, por el que aprobó el registró de las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

---

<sup>1</sup> En adelante MORENA.

**f) Presentación del escrito de demanda.** El seis de mayo del año en curso, Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2016.

**g) Recepción del Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral.** El once de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/1134/2016, mediante el cual, el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió las constancias del Recurso de Apelación, así como el informe circunstanciado.

**h) Radicación del medio de impugnación.** En proveído de once de mayo del año en curso, el magistrado presidente de este Tribunal, tuvo por radicado el recurso de apelación, el cual ordenó registrar bajo la clave **RA/38/2016**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para los efectos del artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**i) Recepción del medio de impugnación admisión y cierre de instrucción..** Por acuerdo de dieciséis de mayo del año en curso, el magistrado instructor tuvo por recibido el Recurso de Apelación, asimismo, tuvo a la autoridad señalada como responsable por cumplido con el trámite legal

de la publicidad de la demanda y por rendido el informe circunstanciado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia.

Así mismo, admitió el recurso de apelación por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolver, por lo que solicitó al Magistrado presidente señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**j) Fecha y hora para sesión.** Mediante acuerdo de diecinueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente señaló las doce horas del día que transcurre para someter a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de sentencia correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, párrafo primero y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos, 4, párrafo 3, inciso b), 46, sección 1, inciso b), 52, inciso b), 56 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver el recurso de apelación que se interponga para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el presente caso, se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave IEEPCO-CG-71/2016, aprobado en sesión especial celebrada el dos de mayo de dos mil dieciséis, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, específicamente el registro de la ciudadana Maricela Martínez Coronel, como candidata a primer concejal del municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, lo cual, en concepto del recurrente, dicho acuerdo viola los principios rectores de la materia electoral; de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia dispuestos a favor de este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla el

artículo 10 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este Órgano Jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

En efecto, admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo establece como garantía del gobernado la norma suprema en su artículo 17, párrafo segundo.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

La autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia de **falta de interés jurídico**, toda vez que el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico del actor.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la responsable, esta autoridad estima que el recurrente cuenta

con interés jurídico para promover el Recurso de Apelación, ya que actúa en defensa de intereses de carácter difuso<sup>2</sup>, a fin de que prevalezca el principio de legalidad, en el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

Por lo que hace a los agravios que formula el partido actor, en el caso sí cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8 y 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7, sección 1, y 8 de la ley de la materia invocada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, todos los días y horas se computarán como hábiles; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-71/2016, fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en

---

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 10/2005 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**"

sesión especial celebrada el dos de mayo de dos mil dieciséis; en ese sentido, el plazo para impugnar dicha determinación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del tres al seis de mayo del presente año, por lo tanto, si el acuerdo fue impugnado por el recurrente mediante escrito presentado el seis de mayo del año en curso, ante dicho consejo, en ese tenor, es claro que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días hábiles a que se refieren los preceptos legales antes invocados.

**b) Forma.** La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hizo constar el nombre y firma del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; en el referido curso se narran los actos impugnados y señala a la autoridad que los emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

**c) Legitimación y personalidad.** Se satisface este elemento, porque el Partido de la Revolución Democrática es un Partido Político acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Además, la demanda fue presentada por un representante legítimo del partido recurrente, porque Ariel Orlando Reyes, está acreditado ante el Instituto Estatal Electoral como representante propietario, con fundamento en

el artículo 13, párrafo inciso b), de la Ley de Medios<sup>3</sup>, requisito que se tiene por acreditado, toda vez que la autoridad responsable reconoció tal presupuesto procesal al rendir su respectivo informe circunstanciado.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que los representantes de los Partidos Políticos, se encuentran legitimados y cuentan con personalidad para promover los medios de impugnación en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral, sin mayor limitación o requisito que acreditar lo que la ley establece, lo que en el presente caso tiene su sustento legal en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 12, que establece lo siguiente:

**Artículo 13. Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley:**

a) Los ciudadanos y las entidades de derecho público;

**b) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal;**

...

Ello, en atención a que el promovente es un Partido Político Nacional que cuenta con registro ante el órgano administrativo electoral local, autoridad emisora del acto impugnado.

---

<sup>3</sup> Este carácter es reconocido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, el cual puede observarse en las fojas 116 a 121 del expediente.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que el recurrente impugna el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, tal como se especificó en el considerando que antecede, aunado a que impugna del acuerdo su parte relativa al registro de la ciudadana Maricela Martínez Coronel como candidata a primer concejal del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave IEEPCO-CG-71/2016, aprobado el sesión especial celebrada el dos de mayo de dos mil dieciséis, no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO. Precisión de la Litis.** Previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 4/99<sup>4</sup>, de rubro y texto siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de agravio planteados por el partido recurrente en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **02/98**<sup>5</sup>, de texto y rubro siguiente:

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** “Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411

<sup>5</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Bajo esas directrices, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acorde al principio de exhaustividad, se advierte que el actor, impugna el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su parte relativa al registro de la ciudadana Maricela Martínez Coronel, como candidata a primer concejal del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, postulada por el Partido Político MORENA, lo anterior, basándose en que la ciudadana Maricela Martínez Coronel, ha realizado actos anticipados de campaña, hecho que la responsable no tomó en cuenta al momento de otorgar el registro, por tanto, el acuerdo impugnado adolece de fundamentación y motivación.

En suma, ***su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado, en su parte relativa al registro de la ciudadana Maricela Martínez Coronel como candidata a primer concejal al Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca.***

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como se precisó en el considerando que antecede, el actor en esencia impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-

71/2016, específicamente el registro de la ciudadana Maricela Martínez Coronel, como candidata a primer concejal del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, postulada por el Partido Político MORENA, por lo que esta autoridad procederá al análisis del acuerdo impugnado, específicamente al registro de la ciudadana Maricela Martínez Coronel y así poder determinar si la responsable dejó de observar lo establecido en la Constitución del Estado y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El actor, basa su impugnación en que la responsable, debió negar el registro de la ciudadana Maricela Martínez Coronel, como candidata a primer concejal del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, toda vez que la referida candidata realizó actos anticipados de campaña, lo cual no tomó en cuenta la responsable, por lo tanto argumenta que dicho acuerdo carece de fundamentación y motivación.

Para entrar al análisis del agravio hecho valer por el partido recurrente, es necesario plasmar el marco normativo aplicable al caso concreto.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

**I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.**

Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.

**Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:**

a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

b) Se deroga;

c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;

d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;

e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;

f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y

h) Tener un modo honesto de vivir.

i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

## **CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

### **Artículo 26**

**El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:**

...

**XXV.- Registrar las candidaturas de** Gobernador y supletoriamente las de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para **Concejales a los Ayuntamientos**, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

...

### **Artículo 78**

1. Para ser diputado propietario o suplente, se requiere reunir los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Estatal. Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato ni con el

carácter de suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

2. Para ser Gobernador se requiere satisfacer los requisitos señalados en el artículo 68 de la Constitución Estatal.

**3. Para ser Concejal de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Estatal.**

#### **Artículo 79**

**1. Además de los requisitos que señala la Constitución Estatal, los candidatos a diputados, Gobernador y concejales deberán satisfacer los siguientes requisitos:**

**I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;**

**II.- No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Secretario General de Gobierno, Secretarios de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarios de Gobierno, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección;**

**III.- No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y**

**IV.- No ser Magistrados, Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Director General, Secretario General o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; Consejeros de la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales; Presidente, Consejeros, Visitador General y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.**

#### **Artículo 153**

**1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a**

**cargos de elección popular**, con excepción de los Concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.

..

#### **Artículo 156**

**1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de los candidatos:**

**I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;**

**II.- Lugar y fecha de nacimiento;**

**III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;**

**IV.- Ocupación;**

**V.- Clave de la credencial para votar; y**

**VI.- Cargo para el que se les postule.**

**2. La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de los siguientes documentos:**

**I.- La declaración de aceptación de la candidatura;**

**II.- Fotocopia del acta de nacimiento;**

**III.- Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y**

**IV. En su caso, el original de la constancia de residencia, que deberá ser expedida por la Secretaría Municipal.**

**3. En el mismo escrito de solicitud de registro de las candidaturas, el partido político postulante deberá manifestar que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.**

#### **Artículo 157**

**1. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.**

**2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de**

inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en éste Código, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

4. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, los consejos General y distritales electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Los consejos municipales sesionarán dentro de los cinco días siguientes para el mismo fin.

5. Los consejos distritales y municipales electorales comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

6. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales electorales, la determinación que haya tomado sobre el registro de la lista de candidatos a elegirse por el principio de representación proporcional. Asimismo informará de los registros que haya efectuado en forma supletoria.

Ahora bien, de la normativa transcrita podemos concluir que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, así como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, establecen ciertos requisitos que deben cumplir los ciudadanos y ciudadanas que aspiren a ser Presidente o Presidenta Municipal de los municipios que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos.

En ese sentido, del acuerdo impugnado IEEPCO-CG-71/2016, de dos de mayo del año en curso, se advierte lo siguiente:

**Antecedentes.**

...

**XXIV.** Análisis de requisitos. Recibidas las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto por el artículo 157, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se verificó que se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo 156 del citado Código Electoral, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes.

De la misma forma se verificó que las fórmulas de candidatas y candidatos postuladas por ambos principios cumplieran con los criterios de género establecidos en los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos y Coaliciones en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**XXV.** En mérito de lo anterior, con fechas veintidós y veintitrés de abril del dos mil dieciséis, se notificaron las prevenciones respectivas, requiriéndole a las Coaliciones y a los Partidos Políticos para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos y presentaran, en su caso, la documentación correspondiente de las candidatas y los candidatos a Concejales; de la misma forma se les señaló a las Coaliciones y a los partidos políticos que debían atender el criterio de género y competitividad en los distritos más competitivos y en distritos menos competitivos, lo anterior a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos de Género de este Instituto.

**XXVI.** Así entonces, con fechas veinticuatro y veinticinco de abril del dos mil dieciséis, las referidas coaliciones y Partidos Políticos, cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando las omisiones que les fueron señaladas, respecto de los requisitos señalados en el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

#### **Considerando.**

...

**12. Del registro de las candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos** que se rigen por el sistema de Partidos Políticos. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **los Partidos Políticos y las Coaliciones** obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva; de igual forma, en ejercicio del derecho que les confieren los artículos 100, fracciones IV y

VI, 126, párrafo 2, y 153, párrafo 1, del citado Código Electoral, y dentro del plazo de registro establecido por este Consejo General, las Coaliciones y los Partidos Políticos, **presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de registro supletorio de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto.**

**En mérito de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de las Planillas de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a las mismas.**

De esta manera, las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, presentadas por las Coaliciones y los Partidos Políticos, cumplen con lo dispuesto por el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues señalan el Partido Político o Coalición que las postula, así como los siguientes datos de las candidatas y candidatos: a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Ocupación; e) Clave de la credencial para votar; y f) Cargo para el que se les postula.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañan de la siguiente documentación: I. Declaración de aceptación de la candidatura; II. Fotocopia del acta de nacimiento; III. Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; IV. En su caso, original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal. Así mismo en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos y Coaliciones postulantes, manifestaron por escrito que las candidatas y candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

En mérito de lo expuesto, **las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos, efectuadas por** las Coaliciones “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en forma individual los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la

Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Oaxaca, **Morena**, Encuentro Social y Renovación Social, **fueron presentadas en la forma y términos previstos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 157, párrafo 4, del Código Electoral en cita, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13; 14; 26, fracción XXV; 100, fracciones IV y VI; 126, párrafo 2; 128, párrafo 5; 153; 154, párrafo 1; 155, párrafos 1, fracción II, y 2; 156, y 157, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

#### **ACUERDO :**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se aprueba el registro supletorio de **ciento cincuenta y dos Planillas** de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, que se relacionan en el anexo único del presente acuerdo y que forma parte integral del mismo, postuladas por el **Partido Morena**, para el proceso electoral ordinario 2015-2016...

De lo anterior, es dable concluir que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es el facultado para verificar si los candidatos propuestos por los diferentes Partidos Políticos, cumplen con los requisitos exigidos por la normativa antes transcrita para ser registrados como candidatos a concejales.

Ahora bien, el actor alega que la responsable no revisó ni analizó si la ciudadana Maricela Martínez Coronel, cumplía con los requisitos de elegibilidad, además de que no tomó en cuenta que realizó actos anticipados de campaña, por lo que a decir del recurrente, la responsable debió negar el registro de la planilla que encabeza.

Al respecto, **no le asiste la razón al actor**, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, antes de otorgar el Registro como candidata a primer concejal a la ciudadana Maricela Martínez Coronel, verificó que cumpliera con los requisitos que establece la Constitución del Estado, ello toda vez que la responsable, remite la documentación que presentó la ciudadana Maricela Martínez Coronel, la cual, consiste en lo siguiente:

- a) Escrito por el cual, acepta la candidatura al cargo.
- b) Acta de nacimiento.
- c) Credencial para votar.
- d) Constancia de residencia.
- e) Escrito bajo protesta, en el que hace hizo constar estar en ejercicio de sus derechos políticos electorales y cumplir con la residencia, saber leer y escribir, no estar en uno de los supuestos de los incisos d), e) f) y g) del artículo 17 de la Constitución Local, y tener un modo honesto de vivir.

Con lo cual, es evidente que la ciudadana Maricela Martínez Coronel, demostró ante la autoridad responsable cumplir con los requisitos legales y constitucionales para ser registrada como candidata a concejal por el municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

Por lo tanto, la responsable, al momento de llevar a cabo el registro únicamente estaba obligado a verificar si la ciudadana Maricela Martínez Coronel, cumplía con los requisitos que establece la Constitución del Estado, así como

el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo que en el caso sí aconteció, toda vez que del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable, después de analizar la **solicitud de registro de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos, efectuadas por Morena, al cumplir con los requisitos consideró procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.**

Si bien es cierto que del cuerpo del acuerdo impugnado, no se advierte que hagan un análisis pormenorizado si la ciudadana Maricela Martínez Coronel, cumplía con los requisitos, ello es entendible, toda vez que en el acuerdo que se impugna se otorgaron los registros a todos los candidatos propuestos por los diferentes partidos políticos, razón por la cual, no puede exigírsele a la autoridad administrativa electoral plasmar el análisis realizado a cada una de las personas que integran las diferentes planillas, sin embargo, ese hecho no significa que la responsable no haya verificado que cumplieran con los requisitos que exige la Constitución Local, así como el Código de Instituciones, para ser candidatos a concejales.

En ese sentido, al obrar en autos, copia certificada de las documentales que exhibió la ciudadana Maricela Martínez Coronel, las cuales tienen valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 14, sección 3, inciso c) y 16 secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, queda demostrado que la referida ciudadana sí cumplió con los requisitos para ser registrada como candidata a primer concejal.

Por otra parte, el actor manifiesta que la responsable al momento de otorgar el registro no tomó en cuenta que la citada ciudadana había violado la normativa electoral.

En ese sentido, el actor afirma que la ciudadana Maricela Martínez Coronel, el día ocho de abril del presente año, realizó actos anticipados de campaña, en la que promovió y potencializó su candidatura con la presencia de Andrés Manuel López Obrador, líder nacional de Morena, el Candidato a Gobernador Salomón Jara Cruz, y el Candidato a Diputado por el distrito XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, actos que fueron denunciados por el Ciudadano Gelasio Nava Cruz, representante del Partido de la Revolución Democrática, misma que quedó radicada bajo el número de expediente CQD/PSE/104/2016, del Instituto Electoral Local, hechos que no tomó en consideración la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado.

En ese sentido, la responsable no tenía por qué tomar en cuenta que ante dicha instancia se estaba instruyendo una denuncia en contra de Maricela Martínez Coronel, toda vez que la misma está en etapa de instrucción, y en dicho procedimiento no se ha dictado una resolución en la que se hayan declarado existentes los actos anticipados de campaña atribuibles a dicha ciudadana y que la misma haya quedado firme.

Se afirma lo anterior, toda vez de la certificación<sup>6</sup> de fecha diecinueve de mayo del año en curso, realizada por el Secretario General de este Tribunal, hace constar que esta autoridad no ha tenido conocimiento de algún medio de impugnación en contra de la ciudadana Maricela Martínez

---

<sup>6</sup> Visible a foja 131 del expediente

Coronel, por lo tanto, si como lo afirma el actor, existe una queja por actos anticipados de campaña en contra de la ciudadana Maricela Martínez Coronel, la misma no ha sido resuelta, por lo tanto no existe una resolución en la que se declare que efectivamente haya realizado actos anticipados de campaña y que la misma ha quedado firme.

Ello, toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 470 al 477, establece que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es el encargado de investigar las infracciones e integrar los expedientes para someterlos a consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Sala Regional Especializada, para su conocimiento y resolución correspondiente.

Lo cual, significa que la autoridad administrativa electoral a nivel federal ya no concluirá sus investigaciones con el dictado de su resolución, pues la autoridad competente para imponer la sanción es la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Ahora bien, al respecto la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establece en su artículo 114 BIS, lo siguiente:

**Artículo 114 BIS.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el

Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II. Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III. Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

**IV. Resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley.

...

de lo anterior, podemos concluir que el legislador, dotó de competencia a este Tribunal para emitir las resoluciones correspondientes en los procedimientos especiales sancionadores, que inicie el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Es decir, **el procedimientos especial sancionador tiene dos fases, la primera** correspondiente a la instrucción, misma que está a cargo del Instituto Estatal Electoral a través de la Comisión de Quejas y Denuncias; **la segunda**, la de resolución, la cual, corresponde emitirla a este Tribunal Electoral.

En ese sentido, esta autoridad a la fecha que se emite la presente resolución, no ha tenido conocimiento de algún procedimiento en contra de la ciudadana Maricela Martínez Coronel, por posibles actos anticipados de campaña; en ese sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al momento de otorgarle el registro, estaba impedido para tomar en cuenta dichos

actos, toda vez que en la denuncia a que hace referencia en su escrito de demanda no ha sido concluida con una resolución por parte de este Tribunal, luego entonces el solo hecho de haber presentado una queja o denuncia ante el Órgano del Instituto Estatal Electoral, no es suficiente para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, toda vez que es necesario a que en dicho procedimiento se dicte la resolución correspondiente y que la misma declare como existente tales actos.

Ahora bien, aun en el supuesto de que en la denuncia interpuesta, ya se hubiera emitido la resolución correspondiente, ello no es suficiente para negar el registro a Maricela Martínez Coronel, como candidata a primer concejal del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, toda vez que de acreditarse la violación a la normativa electoral, se tendría que imponer una de las sanciones que establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismas que son las siguientes:

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES**

#### **Artículo 281**

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

#### **II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:**

- a).- Con amonestación pública;
- b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Lo cual en el caso no acontece, toda vez que este Tribunal no ha tenido conocimiento de procedimiento alguno

en contra de Maricela Martínez Coronel y que haya dictado sentencia en el mismo, aunado a que el procedimiento sancionador electoral, esta reglado por elementos esenciales sustraídos del *ius puniendi*.

A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Al respecto, uno de los principios de mayor importancia que rigen el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o ***non bis in ídem*** (no dos veces por lo mismo) y acorde a éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].

En ese sentido, debe precisarse que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley aplicable al caso concreto.

No debe perderse de vista que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, además de los contenidos en los tratados internacionales en la materia, signados por el Estado Mexicano.

Por su parte, los artículos 17, párrafos primero y segundo, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen **derechos fundamentales que se deben respetar en la impartición de justicia**, derechos que son exigibles a todos los órganos del Estado que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional, que por medio de sus resoluciones determine la solución de una controversia de intereses relativa a los derechos y obligaciones o deberes de las personas y, en especial, cuando impongan sanciones, bajo los principios del *Ius Puniendi* y, sobre todo, del Derecho Penal.

Estos derechos fundamentales son de la titularidad de todos los gobernados, y por ende les asiste el derecho de que su situación sea resuelta de manera pronta, completa, imparcial y expedita, **además de que se prohíbe el doble juzgamiento o la imposición de dos o más sanciones por los mismos hechos**.

Al margen de lo anterior, debe mencionarse que la Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene.

En el Derecho Convencional Internacional, este derecho fundamental está prescrito en las siguientes disposiciones:

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

**7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito** por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

### **Convención Americana sobre los Derechos Humanos.**

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

**4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.**

En este orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa trasunta se colige que al resolver los medios de impugnación, en los cuales se controvierta la imposición de sanciones, los principios *iura novit curia* (el juez conoce el Derecho) y *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos, yo te daré el derecho), se deben interpretar de la forma más favorable al sujeto sancionado.

El principio general de Derecho, identificado con la expresión ***non bis in ídem***, constituye una garantía de seguridad jurídica, la cual está prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

El mencionado derecho fundamental también está regulado en diversos tratados internacionales, a saber, en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el que se prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

En el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

El derecho fundamental que protege el principio *non bis in ídem* (no dos veces por lo mismo), corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; sin embargo, se

ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, son especies del denominado *Ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta violatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que resulta aplicable también a aquellos ámbitos del Derecho en los cuales el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que se constituye un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Por lo que se arriba a la conclusión de que dicho principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho<sup>7</sup>.

En una vertiente, el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, para limitar que

---

<sup>7</sup> Tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122

una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Ahora bien, en cuanto a la primera vertiente, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (incluso bien jurídico).

En ese sentido, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas y debe sancionarse cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento<sup>8</sup>.

Bajo ese contexto, para que la responsable estuviera en condiciones de negar el registro a Maricela Martínez Coronel como candidata a concejal por el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, dicha determinación debió haber sido ordenada por la autoridad facultada para ello, es decir por este Tribunal, sin embargo, para llegar a tal determinación, esta autoridad, tendría que tomar en cuenta la naturaleza de la falta y las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon su comisión, con especial atención a que la sanción sea proporcional a la infracción cometida, para lo cual, se analizaría sistemáticamente el catálogo que contempla todas las sanciones aplicables en la materia y no sólo la

---

<sup>8</sup> Tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940.

cancelación del registro, sin embargo, como ya se precisó este tribunal no ha emitido sentencia alguna en contra de dicha ciudadana.

**Aunado a lo anterior, debe decirse que en el presente caso, mientras no exista una sentencia que demuestre lo contrario, opera en favor de la ciudadana Maricela Martínez Coronel el principio de presunción de inocencia.**

Por último, respecto a la manifestación del recurrente, en el sentido de que el acuerdo carece de fundamentación y motivación, no le asiste la razón al actor, tal y como se explica a continuación.

Del análisis del acuerdo impugnado se advierte que la responsable plasma los artículos en los que basa su competencia, y expresa la razón por la que otorga los registros a los candidatos a concejales municipales, entre los que se encuentra la ciudadana Maricela Martínez Coronel, toda vez que dicha ciudadana cumplió con los requisitos que establece la Constitución del Estado, así como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca,

Por lo tanto, es pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, pues existen diferencias sustanciales entre ambas.

Por un lado, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y

adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acuerdo, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias

invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

Esta autoridad considera, en oposición a lo aducido por el actor, que el acuerdo reclamado sí cumple lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues tal como se desprende de lo razonado en los apartados anteriores, el Instituto Responsable señaló los artículos legales aplicables en que apoyó sus conclusiones.

También expresó las circunstancias y razones que tomó en cuenta para otorgar el registro a la ciudadana Maricela Martínez Coronel, como candidata a primer concejal del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas en el acuerdo impugnado.

En conclusión, se considera que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente su acto, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior porque en el acuerdo impugnado se expresan los numerales legales aplicables y las razones que hacen que el asunto encaje en las hipótesis normativas; y para ello simplemente basta que queden claras las consideraciones fundamentales que se vierten al respecto.

Sólo se puede exigir que la autoridad exprese lo necesario para que de manera sustancial se comprendan los argumentos expresados; lo cual acontece en este asunto, pues la responsable cumplió con estos requisitos en forma tal que el actor conoció los argumentos legales en que se apoyó

el acuerdo recurrido y, en esa tesitura, quedó en posibilidad de impugnarlos.

Por los razonamientos vertidos, se considera **infundado el agravio hecho valer por el actor, y se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, relativo al registro de la ciudadana Maricela Martínez Coronel como candidata a primer concejal por el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, postulada por el Partido Político Morena.**

**SEXTO. Notifíquese** personalmente al recurrente y mediante oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Recurso de Apelación, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO. Es infundado** el agravio hecho valer por el actor en términos del **considerando QUINTO** del presente fallo.

**TERCERO. Se confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, de dos de mayo del año en curso, relativo al registro de la ciudadana Maricela Martínez Coronel como candidata a primer concejal

por el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en términos del **considerando QUINTO** de la presente sentencia.

**CUARTO. Notifíquese** a las partes en términos del **considerando SEXTO** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante el **Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.**